

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A los folios 17 y 18: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen doña Solange Lorena Bereaud Bravo y doña María Alejandra Quintero Moros, abogadas, quienes interponen recurso de amparo en favor de **Osmarys Del Valle Yendys Martínez**, de nacionalidad venezolana, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por decretar mediante la resolución exenta N°24089292 del 28 de febrero de 2024, el rechazo de la solicitud de residencia definitiva y resolver el abandono del territorio nacional de la amparada en el plazo de 10 días, lo que constituye una vulneración a su derecho de libertad personal, protegida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que la amparada es ciudadana venezolana y que ingresó a Chile en calidad de turista por paso habilitado con fecha 9 de septiembre de 2017. Añade que la extranjera es médico cirujano, título otorgado por la Universidad de Oriente en Venezuela, con postgrado de Psiquiatría Pediátrica y del Adolescente, aprobando con fecha 5 de junio de 2021 el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.

Expresa que se encuentra residiendo en Chile de manera regular y conforme a las leyes migratorias, obteniendo visa temporaria cuya vigencia fue desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2019. Agrega que, posteriormente presentó una solicitud de permanencia definitiva el 26 de agosto de 2019, ya que cumplía con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 1.094.

Respecto a su situación judicial, señala fue condenada por el Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio Vigésimo Cuarto del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 12 de junio de 2013, por delitos relacionados con violación de la privacidad de la data y revelación de información personal. Sostiene que los hechos ocurrieron en el año 2010, motivados por el descubrimiento de infidelidad de su entonces cónyuge, lo que desencadenó fuertes sentimientos de ira y angustia en la amparada, que la llevaron a difundir fotografías íntimas de su cónyuge.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia, destaca que la amparada cumplió con sus obligaciones mediante firmas mensuales y nunca estuvo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: X CJXXMBDYCK

privada de libertad, encontrándose bajo la custodia de la Unidad Técnica de Supervisión y Orientación Maturín en Venezuela. En este sentido, explica que el Juzgado Octavo de Función de Ejecución de Caracas con fecha 25 de abril de 2016, resolvió la suspensión condicional de la pena impuesta a la amparada, debido a su cumplimiento satisfactorio de las obligaciones, culminando en la concesión de "Libertad Plena" el 21 de julio de 2017, según oficio N° 3076-017.

Aduce que, en virtud de este antecedente penal el Servicio Nacional de Migraciones a través de la Resolución Exenta N° 24089292 de fecha 28 de febrero de 2024, rechaza la solicitud de residencia definitiva y dispone abandono del país de la amparada. Describe que la fundamentación de la resolución se basa en que la solicitante no cumple con los requisitos para residir en el país, ya que tiene una condena por delitos informáticos en Venezuela, lo que demuestra una conducta que vulnera intereses protegidos por el Estado.

Asevera que el rechazo de la solicitud de residencia definitiva de la amparada por parte del órgano competente carece de un análisis detallado del caso, lo que resulta en una decisión arbitraria que afecta gravemente a la solicitante, quien es una profesional destacada en el área de la salud infantil y ha contribuido significativamente al país.

Plantea que el delito por el cual fue condenada la amparada en su país de origen se asemeja al delito de injuria en el Código Penal Chileno, lo que sugiere que la gravedad de su conducta está siendo exagerada en el contexto migratorio.

Argumenta que el rechazo de la solicitud de residencia definitiva y la imposición de la prohibición de ingreso al territorio nacional por 20 años son desproporcionados e injustificados, ya que la conducta de la amparada, ocurrida hace más de 10 años, no justifica una medida tan gravosa. En tal sentido, estima que la decisión de prohibir el ingreso al territorio nacional por 20 años se considera totalmente desproporcionada y devastadora para la vida y los proyectos de la amparada, quien ha contribuido significativamente al país con su trabajo en el cuidado de la salud infantil.

En relación al arraigo laboral, precisa que la extranjera es médica cirujana con postgrado en Psiquiatría y Psiquiatría Infantil, y que actualmente trabaja como médico especialidad Psiquiatría en el CRS Hospital Providencia



Cordillera, con un total de 44 horas semanales como contrata, recibiendo diversas calificaciones de distinción en su trabajo, siendo además, reconocida por su entrega y servicio público, como lo reflejan los reconocimientos en un "listado méritos y deméritos" emitido en marzo de 2024.

Afirma que la amparada cuenta con capacidad y estabilidad económica en el país, no siendo una carga social para el Estado. Asimismo, añade que se ha proyectado profesionalmente, constituyendo con fecha 15 de diciembre de 2021 la empresa Ayün Ayün SpA, cuyo nombre de fantasía es Centro Psicoterapéutico AYÜN SPA, dando trabajo a otros profesionales de la salud.

En relación al arraigo familiar y social, refiere que vive junto a su madre, doña Carmen Amelia De Yendys de 84 años, quien padece trastorno neurocognitivo mayor y enfermedad de Alzheimer, siendo la amparada su única cuidadora, además de ser su carga en la Isapre Consalud. Manifiesta que, la madre de la amparada tiene un estatus migratorio regular en el país y se le otorgó visación de residente.

Postula que la amparada no está siendo requerida por ninguna autoridad judicial en su país de origen por los hechos ocurridos en 2010 ni por hechos posteriores, que el antecedente penal constituye un hecho único en su vida y ocurrió en un contexto de aflicción emocional debido a una infidelidad. Agrega que en Chile doña Osmarys, goza de irreprochable conducta anterior, sin registro de condenas ni implicación en hechos delictivos, como lo demuestra su certificado de antecedentes.

Postula que el rechazo de la solicitud de regularización migratoria y la dictación de la medida de abandono adolecen de falta de proporcionalidad y razonabilidad. Cuestiona que el decreto impugnado no precisa el fundamento o motivo que da lugar a tan drástica decisión de autoridad, ya que no indica cuál es el supuesto normativo que se le imputa para disponer la orden de abandono del país y cómo se relaciona ese supuesto normativo con los antecedentes referidos en la Resolución Exenta impugnada, limitándose a efectuar una enumeración de las disposiciones legales que le otorgan las facultades ya mencionadas.

Finalmente, solicita acoger la presente acción de amparo, dejándose sin efecto el mencionado acto administrativo, disponiendo como providencia



necesaria para restablecer el imperio del Derecho ordenar la regularización migratoria extraordinaria de la amparada.

Segundo: Que, informa Javier Muñoz Reyes, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso.

Señala que la amparada ingresó a Chile el 9 de septiembre de 2017, por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, y que solicitó una visa temporaria el 5 de octubre de 2017, la cual fue concedida hasta el 12 de septiembre de 2019. Posteriormente, relata que con fecha 23 de abril de 2020, solicitó la residencia definitiva en Chile.

Así las cosas, aduce que el 22 de mayo de 2023 se le solicitó que proporcionara un certificado de antecedentes penales de su país de origen, el cual reveló que la recurrente fue condenada en Venezuela como autora de los delitos informáticos de revelación de data y violación de la privacidad de la data o información de carácter personal, a la pena de 2 años de prisión.

Declara que el 13 de febrero de 2024, se le notificó que su solicitud de residencia estaba sujeta a rechazo debido a sus antecedentes penales en su país de origen, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para presentar descargos.

Expresa que analizados los antecedentes, el Servicio Nacional de Migraciones rechazó su solicitud de residencia definitiva mediante la Resolución Exenta N° 24089292, fechada el 28 de febrero de 2024, ordenando su salida del país en 10 días y prohibiendo su ingreso por 20 años.

Afirma que no consta al Servicio el abandono voluntario del país por parte de la amparada, ni se ha dictado acto administrativo por parte de esa autoridad que aplique la medida de expulsión en contra de la amparada.

Concluye alegando que la resolución impugnada se ajusta a la normativa vigente, ya que ha sido la extranjera quien se ha puesto en el supuesto contemplado por la norma migratoria para dictar la medida de abandono en su contra.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a



privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que el acto que motiva la presente acción de amparo consiste -en esencia- en la emisión de la Resolución Exenta N° 24089292 de 28 de febrero de 2024, por medio de la cual se rechazó la solicitud de residencia definitiva de la amparada –presentada el 26 de agosto de 2019- y se dispuso además hacer abandono del país en el plazo de 10 años desde su notificación.

La recurrente de nacionalidad venezolana, de profesión médico cirujano con postgrado de psiquiatría pediátrica y del adolescente, ingresó legalmente al país el 9 de septiembre de 2017, obtuvo visa temporaria con vigencia desde el 12 de septiembre de 2018 al 12 de septiembre de 2019 y antes de su vencimiento ingresó solicitud de permanencia definitiva el 26 de agosto de esa anualidad, manteniendo en consecuencia, en forma regular en el país.

Quinto: Que por otro lado, es efectivo que la amparada fue condenada en su país de origen por sentencia de 12 de junio de 2013 a la pena de dos años de prisión y al pago de una multa, como autora del delito de violación a la privacidad de la data o información de carácter personal y revelación de data, por hechos ocurrido en el año 2010 en contra de su cónyuge, por acceder y difundir fotografías íntimas de éste y su nueva pareja, la que cumplió no de manera efectiva, según se acredita en la causa, con resolución de 21 de junio de 2017 del tribunal extranjero.

Sexto: Que el acto cuestionado, que se pronuncia sobre una solicitud presentada en el año 2019, no se hace cargo de los antecedentes personales, familiares y profesionales de la amparada, pues se limita a citar que “en virtud de los antecedentes analizados por esta autoridad” -sin indicar a cuáles se refiere- la extranjera no cumple los requisitos que la habilitan para residir en el país, aludiendo únicamente a la condena antes referida, para concluir que ello demuestra “una conducta que vulnera bienes jurídicos e intereses protegidos por el Estado”, rechazando la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 88 inciso final con relación al artículo 33 N° 2 de la Ley N° 21.325.

Con los documentos acompañados a la causa la amparada acredita que desde su ingreso al país trabaja en labores de su profesión, reside en



forme regular en un departamento de su propiedad, cuenta con cotizaciones previsionales, paga impuestos, ha formado una empresa que da trabajo a otras personas, tiene arraigo familiar y su intención siempre fue trabajar, reunirse con su familia -madre- y ser un aporte para esta sociedad.

Séptimo: Que, si bien la Resolución Exenta impugnada fue dictada por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, en el caso de la especie, carece de la debida fundamentación por cuanto el Servicio Nacional de Migraciones al emitir el acto administrativo que se cuestiona desoyó la situación particular de la amparada, pues no ponderó su actual situación, ni la documentación acompañada.

Por otro lado, este Tribunal no puede dejar de advertir que la amparada reside regularmente en el país desde septiembre de 2019, junto a su madre de 84 años de edad quien padece la enfermedad de Alzheimer -residente legal en el país- y que la sentencia condenatoria lo es por hechos del año 2010, antecedente que tampoco se evaluó en su contexto, de acuerdo a la naturaleza del delito imputado, bien jurídico protegido y su gravedad.

Octavo: Que, el Servicio de Nacional de Migraciones resolvió la solicitud de la amparada bajo la nueva normativa que regula la materia, sin haber revisado y ponderado los antecedentes de la interesada y demás criterios legales, razón por la cual el acto emitido aparece desprovisto de la necesaria fundamentación, pues impide a la amparada residir en el país por una decisión que aparece desproporcionada, afectando los derechos de la recurrente, quien reside y trabaja legalmente en el país y actualmente se desempeña como médico en la especialidad de Psiquiatría en el CRS Hospital Providencia Cordillera de la comuna de Puente Alto, con una destacada labor y buena evaluación, es decir, goza de capacidad económica y estabilidad en Chile, no siendo una carga para el Estado.

Noveno: Que de los antecedentes de la causa, es posible tener por establecido que la autoridad recurrida, al emitir una decisión carente de motivación incurre en ilegalidad por cuanto desatiende los criterios que debía revisar y ponderar en relación a los descargos de la amparada, actuación que debe ser enmendada por cuanto amenaza y perturbación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, pues no



satisface las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación propias de todo acto administrativo terminal.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de doña **Osmarys del Valle Yendys Martínez** y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 24089292, de 28 de febrero de 2024, debiendo la autoridad migratoria emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundado sobre la base de los antecedentes aportados por la recurrente.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-645-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: X CJXXMBDYCK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Inelie Duran M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: X CJXXMBDYCK